No. Radicado: 08SE2022732500000003509
Fecha: 2022-05-23 09:46:31 am
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
Depen: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
Destinatario HEIDY VIVIANA CORTES FUENTES
Anexos: 0 Folios: 1
Al responder por favor citar este número de radicado
08SE2022732500000003509

Facatativá (Cundinamarca), Mayo 23 de 2022

Señora:
HEIDY VIVIANA CORTES FUENTES
Carrera 21 No.6-84 Barrio El Sosiego
Madrid-Cundinamarca.

ASUNTO: Notificación: **Resolución 0349 de fecha 21 de mayo de 2021**
Radicado No: **11EE2017732500000001275 del 26-07-2017**
Querellado: **FLORES IPANEMA GUAYMARAL**
Querellante: **HEIDY VIVIANA CORTES FUENTES**

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetada señora,

De conformidad a lo contemplado en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 Artículo 4. **Notificación o comunicación de actos administrativos**. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

En consecuencia, a través del presente me permito notificar **la Resolución 0349 de fecha 21 de mayo de 2021,** acto administrativo a través del cual la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos y Conciliación decide resolver unas actuaciones administrativas, se adjunta copia del asunto en mención.

Se informa que contra el acto en mención proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

Atentamente;

ALVARO DIMAS ORTIZ
Auxiliar Administrativo
transcriptor: /Elaboró/ :Adimas
Revisó/Aprobó: A.Dimas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

RESOLUCIÒN No 00349

(21 de mayo de 2021)

"Por medio del cual se resuelven unas actuaciones Administrativas"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 faculta a los inspectores de trabajo para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el literal c) del artículo 2 del Decreto 2143 de 2014 faculta a los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones a los responsables por incumplimiento a las normas laborales.

Que mediante Resolución 4283 de 2003 del entonces Ministerio de la Protección Social hoy del Trabajo, se establecieron las jurisdicciones administrativas de las Direcciones Territoriales y sus Inspecciones de Trabajo, Resolución modificada por la Resolución 470 del 26 de febrero de 2013 del Ministerio del Trabajo a través de la cual se conforma la Dirección Territorial de Bogotá D.C. y reorganiza la Dirección Territorial de Cundinamarca, determinando sus jurisdicciones administrativas.

Así mismo, por Resolución 3891 del 22 de octubre de 2013, el Ministro del Trabajo modificó la Resolución 4283 de 2003 en cuanto a las jurisdicciones administrativas de las Direcciones Territoriales de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, en su artículo 3° establece que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, así como en la misma normativa, entre los que se encuentran los de eficacia, economía y celeridad.

Que en aplicación de tales principios y atendiendo las circunstancias expuestas, se hizo necesario investir de competencia a la Dirección Territorial de Cundinamarca para que a través de sus Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en sede, así como los correspondientes a los municipios de Soacha, Chía y Funza, continuaran conociendo un total de dos mil (2.000) actuaciones e investigaciones administrativas laborales que estaban asignadas al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, en temas de Normas laborales y Riesgos Laborales; hasta la conclusión de las mismas, las que por jurisdicción corresponderían a la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Que por instrucción de Nivel Central, la Dirección Territorial de Cundinamarca hizo entrega de 531 expedientes al Grupo de Descongestión liderado por el Dr. Álvaro Enrique González, en el mes de octubre del año 2015, para que continuara conociendo con su grupo de Trabajo (Inspectores de Trabajo) de las actuaciones procesales hasta su finalización.

Que la Dirección Territorial de Cundinamarca, acorde a los lineamientos fijados en la reunión de fecha **treinta (30) de octubre de 2015** realizada por el Subcomité Integrado de Gestión, recibió el 60% de la totalidad de los expedientes registrados en base de datos de las Inspecciones de Chía, Funza, Fusagasugá, Girardot, Soacha Ubaté y Zipaquirá; con el fin de realizar proceso de descongestión denominado "**PLAN PADRINO".**

Que los Expedientes fueron asignados y posteriormente reasignados en diferentes períodos durante los años 2015 al 2021, de acuerdo a las necesidades del servicio; por reubicaciones, traslados y renuncias de los siguientes Inspectores de Trabajo: ADRIANA LUCIA MARTINEZ ECHEVERRI, ANIBAL MARTÍNEZ PÉREZ, JAROL CANDELO RIASCOS, JUDITH DEL PILAR OROZCO TORRES, LIZETH ESTHER ZACCARO HEILBRON, LUZ CECILIA GARCIA PEREZ, MALCOM ANTONIO RODRIGUEZ CORTES, MARIA EDITH FINDLAY SOTO, ANDREA ISABEL CARRILLO BLANCO, JUAN GUILLERMO CELIS, MYRIAM JOSEFA MARTINEZ, SANDRA PALOMA SALGUERO URQUIJO, CAROLINA MURILLO, ANISSA HAWAD, ADOLFREDO CARABALLO, ADOLFO TORRES, ELKIN LEONARDO LOPEZ, LORENA PATRICIA OJEDA PINEDA, ROSALBA CEPEDA BARRERA, FERNANDO CARDOZO SOGAMOSO y JIMENA GUEVARA TOVAR.

Que conforme al cronograma del Grupo CITPAX- Contrato por la OIT, se inició la migración de los expedientes con fechas del 11 de Julio del año 2016 en las Direcciones Territoriales de Bogotá en la sede de la calle 32, calle 100 y bodega del archivo histórico, así como en la D.T Cundinamarca Sede Park Way.

El día 11 de Julio del 2016 la D.T. Cundinamarca allegó al Grupo CITPAX, la base de datos con el inventario de los expedientes objeto de migración y el cronograma con las fechas de trabajo y el inspector de trabajo responsable de los mismos:

INSPECTOR	EXPEDIENTI	FECHA	TIEMPO	GRUPO FOCAL (FUNCIONARIO
ARNOL	121	18/07/2016 - 25/07/2016	5 DIAS	LINA MAIGRET FORERO
CARLOS ARTURO ALFONSO (VILLETA)	19	26/07/2016	1 DIA	JIMENA GUEVARA TOVAR
CAROLINA MEDINA MURILLO	90	27/07/2016 -29/07/2016	3 DIAS	LILIA NAVARRO
LUZ CECILIA GARCIA	104	30/08/2016 - 01/09/2016	3 DIAS	JIMENA GUEVARA TOVAR
MALCOLM ANTONIO RODRIGUEZ	43	29/08/2016	1 DIA	LILIA NAVARRO
MARIA EDITH FINDLAY	77	24/08/2016 - 26/08/2016	3 DIAS	JIMENA GUEVARA TOVAR
MARIA JOSEFA MARTINEZ	92	28/09/2016 -30/09/2016	3 DIAS	LILIA NAVARRO
SANDRA PALOMA SALGUERO	56	26/09/2016- 27/09/2016	2 DIAS	LINA MAIGRET FORERO
ALVARO MALTES-COORDINACION		ULTIMO POR INGRESAR (30/12/2016)		LINA MAIGRET FORERO

INSPECCION	EXPEDIENTES	TERMINOS POR SUSPENDER	FECHA		FECHA		GRUPO FOCAL (FUNCIONARIO ENCARGADO)
			DESDE	HASTA	RECIBIDO	ENTREGADO	
CHIA	138	15	25/11/2016	16/12/2016	23/11/2016	19/12/2016	JIMENA GUEVARA
FACATATIVA	186	15	1/11/2016	23/11/2015	28/10/2016	24/11/2016	LILIA NAVARRO
ZIPAQUIRA	374	20	3/10/2016	31/10/2016	29/09/2016	1/11/2016	LINA MAIGRET FORERO
FUSAGASUGA	91	10	9/09/2016	22/09/2016	7/09/2016	23/09/2016	LILIA NAVARRO
SOACHA	52	5	1/09/2016	7/09/2016	30/08/2016	8/09/2016	LINA MAIGRET FORERO
UBATE	45	5	16/08/2016	22/08/2016	11/08/2016	23/08/2016	LILIA NAVARRO
GIRARDOT	29	5	8/08/2016	12/08/2016	4/08/2016	16/08/2016	JIMENA GUEVARA
FUNZA	31	5	1/08/2016	5/08/2016	28/07/2016	8/08/2016	LINA MAIGRET FORERO

Mediante radicado No. 119786 con fecha 22 de junio de 2016, la Subdirectora de Gestión Territorial de la época Dra. YEIMY ROCIO MICAN MARTINEZ, informó sobre el proceso de digitalización y sistematización de los expedientes de investigaciones y averiguaciones preliminares correspondiente a los años 2011 al 2016 migrados por el Grupo CITPAX.

Que la Resolución N° 0485 de fecha 14 de febrero de 2017 señaló:, "***Artículo segundo:*** *Suprímase la Inspección del Trabajo Municipal de Facatativá, actualmente conformada en la Dirección Territorial de Cundinamarca y* ***Artículo Cuarto:*** *Ordenar el Cierre Temporal de la Dirección Territorial de Cundinamarca*

y como consecuencia suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas a su cargo, así como la prestación del servicio público en la sede funcional actual de la señalada Dirección Territorial, en el período comprendido entre el 15 al 21 de febrero de 2017, mientras se surte el traslado señalado en la parte motiva de la presente resolución".

Mediante Resolución 0564 de fecha 20 de febrero de 2017,se indicó: "***Artículo Primero:*** *Ampliar el término establecido en la Resolución N° 485 del 14 de febrero de 2017, respecto del cierre temporal de la Dirección Territorial de Cundinamarca y como consecuencia ampliar la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas a su cargo, así como la prestación del servicio público en la sede funcional, hasta el día 24 de febrero de 2017 inclusive, mientras se culmina el traslado de la señalada Dirección Territorial",* ***Parágrafo Primero:*** *El trámite normal de todas las actuaciones administrativas, así como la prestación del servicio público a que hace referencia el artículo anterior, se iniciaran a partir del día 27 de febrero de 2017 en la sede funcional de Facatativá – Cundinamarca."*

Con fecha 21 de junio de 2017, el Director Territorial de Cundinamarca certificó, que "*Durante el periodo del cese de actividades del Ministerio del Trabajo, liderado por las Organizaciones Sindicales, en la sede de la Dirección territorial de Cundinamarca ubicada en el municipio de Facatativá, se presentó CESE PARCIAL de actividades desde el 10 de mayo al 2 de junio de 2017 y CESE TOTAL de actividades desde el* ***5 de junio al 20 de junio de 2017****"*.

Que el Sistema de Información SISINFO inició en la D.T Cundinamarca a partir del mes de septiembre de 2017.

La Subdirección de Gestión Territorial el 8 de marzo del año 2018, mediante correo electrónico dirigido a la D.T Cundinamarca informó: *"Como fase final de cargue de expedientes en el sistema de información SISINFO y en miras a obtener la consolidación del 100% de información en el mismo se desarrollará una nueva etapa de cargue correspondiente a todos aquellos expedientes ESCANEADOS POR CITPAX y cuyos radicados corresponden al periodo comprendido entre enero de 2011 a junio de 2016…"*

El 18 de diciembre del año 2018, por medio de la Coordinación del Grupo de PIVC_RCC se pone en conocimiento a la Subdirección de Gestión Territorial la existencia de expedientes a nombre de Inspectores de Trabajo que no han laborado en la D.T.

Que los expedientes que están incluidos en el Plan de Descongestión corresponden a procesos iniciados antes del 31 de diciembre del año 2019.

Que el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que fundamentado en lo anterior, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y mediante Resolución 844 de 2020 la prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020.

Que este Ministerio mediante Resolución número 784 del 17 de marzo de 2020 adoptó medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, suspendiendo temporalmente algunas actividades realizadas por este Ministerio, estableciendo en su Artículo segundo, numeral 1º entre otros que "*no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia …de las Direcciones Territoriales … e Inspecciones de Trabajo y Seguridad social de este Ministerio tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos y sus recursos…que requieran el computo de términos en las dependencias de este Ministerio. Está medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción .."*

Que con fecha 1º de abril de 2020 y 14 de julio de 2020 se modifica la resolución 0784 mediante las Resoluciones 0876 y 1294 realizando exclusiones a la suspensión de términos, finalmente profiriendo Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 por la cual se ordena levantar la suspensión de términos contenida en la resolución No 784 del 17 de marzo de 2020.

Que se encontraron en el sistema de información SISINFO algunos expedientes asignados al doctor ARNOL JIMENEZ GRANADOS, los cuales tienen más de tres (3) años en trámite y no tiene acto administrativo definitivo.

Que acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

*"***ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la caducidad implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:
"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencia administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "…" El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende

revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Que la facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que a quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le deben brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la Administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen la Administración Pública consagrados en el artículo 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que una vez revisados los reportes que arroja el Sistema de información SISINFO, se encontró que existen actuaciones administrativas, donde transcurrido un término mayor a los tres (3) años, sin que se haya proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos.

Con fundamento en lo anterior, esta coordinación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo:

Nombre Querellado	Nombre Querellante	Número Radicación	Id Proceso	Fecha Hechos
TRAINNING INT SA	CORDOBA SILVA ANGIE ALEXANDRA	29003	219852	19-10-16 00:00:00
ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR VIVIR MEJOR	DIAZ BARRERA LIETH MILENA	06EE2018742500000001139	14702142	02-01-17 00:00:00
HOSPITAL SANTA BARBARA	DE OFICIO	08SI2018331000000007195	14720224	23-03-17 00:00:00
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	11EE2018732500000000585	14702039	18-04-17 00:00:00
MULTIOBRAS SISTEMA DRYWAL	SANDRA LILIANA HERNANDEZ LOZANO	27623	219594	26-04-17 00:00:00
AJECOLOMBIA SA	"SINALTRAINBEC" SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS ALIMENTOS Y AFINES	33413	220278	27-06-17 00:00:00
PRODUCTORA DE CONCENTRADOS PROCAMPEON	MINISTERIO DEL TRABAJO	00892	10427308	05-07-17 00:00:00
COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PUBLICO URBANO DE LA MESA-ASOTAXIS	NEIRA LEIVA NURY GICETG	40377	220992	24-07-17 00:00:00
FLORES IPANEMA LTDA		11EE2017732500000001275	9860564	26-07-17 00:00:00
PREFABRICAR LAVADEROS SAS	DE OFICIO	000001	11154608	04-09-17 00:00:00

THE ELITE FLOWER	CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CTC	08SE2017100000000022772	14702027	27-09-17 00:00:00
CI LAVISA BEALL´S ROSES DE COLOMBIA SAS		11EE201773250000002193	10426956	20-10-17 00:00:00
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A	11EE2017732500000002485	12258372	20-11-17 00:00:00
SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO IDONEO S.A.S		11EE2017732500000002487	11153106	21-11-17 00:00:00
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CRECIMIENTO ORGANIZACIONAL SOSTENIBLE SAS "CREOS S.A.S"	FUENTES CRISTIAN EDUARDO	11EE2018742500000001560	14680616	29-11-17 00:00:00

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, advirtiendo, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY JEANNETHE PULIDO RUEDA
COORDINADORA GRUPO PIVC- RCC

Proyectó/transcribió/Revisó/Aprobó: Nancy P